

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 467/1961, de 16 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y Colegios de Licenciados y Doctores.*

Próximos a cesar, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los Procuradores en Cortes representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias y de los Colegios de Licenciados y Doctores, es necesario convocar la elección de aquellos que durante un nuevo plazo trienal han de representar a dichas entidades, de acuerdo con el artículo segundo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Reales Academias y los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, elegirán los Procuradores que les representen en las Cortes Españolas de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Las normas por las que se regirá la elección de los dos representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán las siguientes:

Primera.—Cada uno de los Patronatos del Consejo se reunirá en sesión especial antes del próximo día diez de abril, eligiendo mediante papeleta cerrada y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Consejo un compromisario.

Segunda.—Dentro de los ocho días siguientes a la citada fecha, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, elegirán ante ella en votación secreta los dos Procuradores representantés de dicho Consejo. Serán proclamados los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no la consiguen, se procederá a una nueva votación, y si en ésta tampoco se llegase a dicha mayoría, quedarán proclamados aquel o aquellos que reúnan más votos, resolviendo la antigüedad los casos de empate.

Tercera.—El Presidente de la Comisión Permanente remitirá al de las Cortes, después de celebrada la sesión, certificación del acta, con el resultado de la votación y las proclamaciones correspondientes.

Artículo tercero.—La elección de los dos Procuradores representantés de las Reales Academias se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Cada una de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, se reunirá en sesión especial antes del día diez del próximo abril y, aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, elegirá un compromisario.

Segunda.—Dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha antes citada, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, se reunirán en sesión especial ante la Mesa del mismo y elegirán en votación secreta los dos Procuradores que representarán a las Reales Academias en las Cortes. Serán proclamados los Académicos que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no llegasen a esta mayoría absoluta, se celebrará nueva votación, y si en ella tampoco se consiguiese, quedarán proclamados Procuradores los que obtengan más votos, y en caso de igualdad, los Académicos más antiguos entre los igualados.

Tercera.—El Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes, una vez celebrada la sesión, certificación del acta en que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Artículo cuarto.—La elección del Procurador representante de los Colegios de Licenciados y Doctores tendrá lugar como a continuación se expresa:

Primero.—Cada Colegio Oficial de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos Universitarios elegirá en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo abril, un compromisario.

Segundo.—Los compromisarios así elegidos se reunirán en Madrid, previa citación del Presidente del Colegio Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras, dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha mencionada, y ante una Mesa constituida por dicha autoridad y por los dos miembros de la Comisión Permanente de dicho Consejo que sean de mayor edad, elegirán mediante votación secreta a su Procurador en Cortes. Será proclamado quien obtenga la mitad más uno de los votos emitidos. Si ningún colegiado lograse este número, se procederá a una nueva votación, y si tampoco se consiguiese en esta segunda votación, será proclamado el que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el colegiado más antiguo de los empatados.

Tercero.—El Presidente del Consejo Nacional de Colegios, Presidente de la Mesa, una vez celebrada la sesión, remitirá al Presidente de las Cortes certificación del acta en que conste el resultado de la votación y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de marzo de 1961 por la que se regula determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales Colegiados y se modifica el artículo 5.º del Reglamento Oficial de los Colegios*

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, en su apartado b), confiere a estos profesionales la función de desempeñar en las empresas o centros de trabajo, con carácter permanente o transitorio, cometidos y cargos de índole técnico-social.

Con tal fundamento, en diversas Reglamentaciones Laborales se ha incluido entre el personal técnico a los Graduados Sociales, y parece conveniente precisar la función de estos profesionales en las actividades económicas en general, estimando en lo posible la motivación y las peticiones formuladas por la Junta Central de Colegios de Graduados Sociales.

Particularmente, habida cuenta de que el propio Reglamento previene que los Graduados Sociales pueden representar a las empresas sin necesidad de apoderamiento especial ante los Organismos Laborales, procede aclarar el alcance real de tal cometido en lo que concierne a la redacción, confección y formalización de los documentos que hayan de ser producidos por las empresas, siempre que su trámite no requiera la intervención de titulado facultativo, cuya tarea pueden legítimamente ejercer los Graduados Sociales con sólo acreditar mediante escrito de la empresa el haberles sido encomendado el correspondiente cometido.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de los Colegios Oficiales y la experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión por los Graduados Sociales, aconsejan extender el sistema de elección por la Junta general a los Presidentes de las Juntas directivas, modificando al efecto el artículo 5.º del expresado Reglamento para perfeccionar de este modo el régimen de autogobierno de dichas Corporaciones.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Graduado Social es el técnico que, en posesión, del título oficial correspondiente, realiza en una empresa o en varias funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

Art. 2.º La retribución y demás condiciones laborales de los Graduados Sociales, en defecto de normas obligatorias que les sean aplicables, serán las que libremente convengan las partes, sin otra condición que la de que no sean inferiores—en proporción a la jornada—a las fijadas por la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo Sindical para los técnicos con títulos no superiores.

Los honorarios de los Graduados no adscritos con carácter permanente a una empresa serán los que señala el número 6 de la Orden de 29 de mayo de 1958, en cuanto a sus actividades como habilitado; respecto a las demás actuaciones, se acomodarán a la tarifa que a propuesta de la Junta Central de Colegios apruebe el Ministerio.

Art. 3.º Los Jefes de Sección de las Oficinas Técnicas de Organización del Trabajo y quienes estén al frente de Servicios de carácter social en las empresas, cuando ostenten el título de Graduado Social y estén Colegiados, serán clasificados y retribuidos con arreglo a los dos artículos precedentes de no corresponderles por el cargo concreto que desempeñan condiciones superiores de acuerdo con las normas en vigor.

Art. 4.º Los Graduados Sociales tienen capacidad para representar a las empresas ante los Organismos Laborales y de Previsión y para redactar, confeccionar y firmar en su nombre cuantos documentos hayan de presentarse ante los mencionados Organismos, cuando la legislación no exija al efecto la actuación de un titulado facultativo.

Los Graduados Sociales podrán actuar también como habilitados de empresas y trabajadores que libremente los designen en asuntos y ante organismos laborales y de seguridad social, de acuerdo con las normas que establece la Orden de 29 de mayo de 1958.

Art. 5.º La capacidad que se asigna a los Graduados Sociales en el artículo anterior se acreditará en cada caso concreto mediante la presentación en el Organismo correspondiente de un escrito, sin requisitos especiales, suscrito por el empresario o trabajador o sus representantes legales, en el que se exprese la función a realizar por el Graduado Social. Dicho escrito podrá extenderse para un sólo caso, para varios o con carácter general.

Art. 6.º Los Graduados Sociales que desempeñen las funciones a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 4.º de esta Orden habrán de estar Colegiados como «ejercientes» en el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la demarcación correspondiente.

Art. 7.º El artículo 5.º del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1956, quedará redactado así:

«Artículo 5.º Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que tendrá en todo momento la plena representación de la Corporación, constituida de la siguiente forma:

Un Presidente y un Vocal por cada diez Graduados o fracción, sin que en ningún caso los Vocales sean menos de cuatro ni más de ocho, elegidos tanto el Presidente como los Vocales por la Junta general, cuyos cargos se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. De entre los Vocales se designará por la propia Junta un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador Interventor y un Secretario.

Los nombramientos de dichos cargos, que tendrán el carácter de honoríficos y gratuitos, habrán de ser puestos en conocimiento de la Junta Central para su definitiva aprobación, la cual podrá autorizar a cada Colegio la ampliación del número de miembros de su Junta directiva con arreglo a las necesidades de su organización.»

Art. 8.º La elección de los Presidentes de las Juntas directivas de los Colegios tendrá lugar en la primera Junta general ordinaria de las Corporaciones correspondientes.

Art. 9.º Queda derogado el apartado e) del artículo 49 del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Art. 10. Esta Orden surtirá efectos desde el 1 de abril de 1961.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1961 por la que se dispone la confección de tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria.

Ilustrísimo señor:

Las vigentes tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria para el ejercicio de sus funciones fueron establecidas en el año 1945 conforme a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 17 de octubre de 1944, y estimándose que en los años transcurridos se ha operado un profundo cambio en el coste de la vida y en el de toda clase de servicios, se hace necesario actualizar aquéllas, adaptándolas a las necesidades del momento.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. En cada capital de provincia se constituirá una Comisión integrada por las siguientes personas, todas ellas con voz y voto: Presidente, excelentísimo señor Gobernador civil o persona en quien delegue; Vicepresidente, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería; Vocales: Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Presidente del Colegio Provincial Veterinario, representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, representante de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares, representante de la Asociación Nacional de Postgraduados, y Libres y un representante de los Ayuntamientos de la provincia designado libremente por el Gobernador civil. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia.

Segundo. Dicha Comisión tendrá como finalidad la confección de un proyecto provincial de tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria que abarque todos los aspectos del ejercicio profesional, teniendo en cuenta las características regionales. Las mencionadas tarifas han de ser establecidas con carácter de mínimo y máximo.

Tercero. El Secretario de la Comisión cuidará de la redacción de actas y proyectos de tarifas propuestas, expresando en las actas correspondientes cuantas incidencias hayan surgido en su elaboración; recogerá los votos particulares que puedan formularse en caso de discrepancia de algún miembro y previo el visto bueno del excelentísimo señor Gobernador civil remitirá todas las actuaciones a la Dirección General de Ganadería en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la promulgación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez elevadas las mencionadas actuaciones por los Gobernadores civiles, se procederá a la disolución de las Comisiones Provinciales de referencia.

Cuarto. Por esa Dirección General se recabará informe del Consejo Superior Veterinario y del Consejo General de Colegios Veterinarios sobre los proyectos elevados, debiendo los mencionados Organismos emitirlos en el plazo de quince días naturales.

Quinto. Esa Dirección General, a la vista de las actuaciones de las Comisiones Provinciales y de los informes emitidos por los Consejos, aprobará las tarifas definitivas, quedando facultada para introducir las modificaciones que estime convenientes sobre los proyectos elevados.

Sexto. Aprobadas las tarifas provinciales de honorarios profesionales veterinarios, por esa Dirección General se remitirán a los Gobernadores civiles para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y entrarán en vigor a los ocho días de su inserción en aquél.

Séptimo. Se faculta expresamente a V. I. para la adopción de las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.